



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

23 FEB 2021

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2015-0773.

1. Sea del caso precisar que en asuntos como el que nos ocupa, no es dable la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado sus alcances señalando que, "si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

2. No obstante lo anterior, frente a lo reclamado por el señor **Jorge Eliécer Carreño Rueda**, consistente en que se ponga en conocimiento de las entidades **Banco de Bogotá** (donde aparece embargada una cuenta), y **Claro** el contenido de la sentencia del 23 de septiembre de 2019, dicho pedimento habrá de ser denegado, por no aparecer acreditado, que estas hubiesen sido convocadas al momento de adelantar el proceso de negociación de deudas, y menos aún, que sobre estas se haya emitido pronunciamiento alguno dentro de la sentencia de adjudicación adelantada al seno de la presente actuación.

3. En cuanto a que el señor **Carreño Rueda** continúa reportado en las centrales de riesgo, para verificar su dicho se ordena librar nuevo oficio con destino a las entidades que administran las bases de datos de carácter financiero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acrediten haber acatado la orden contenida en los oficios Nos. 1227/2020 y 1128/2020 del 22 de octubre de 2020.

4. En los términos reclamados por el señor Jorge Eliécer Carreño Rueda, y a costa del memorialista, expídase copia de la actuación surtida al seno del plenario.

5. Notifíquese la presente determinación al petente por el medio más expedito y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

4

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	
Hoy _____	24 FEB 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES.	

VIA